



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 162

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 28 de mayo de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA

en sesión conjunta, al Proyecto de ley número 11 Cámara de 1992, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos y de la oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

#### Disposiciones generales.

**Artículo 1º Derecho a constituir partidos y movimientos.** Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos, a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas.

Las organizaciones sociales tienen derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

**Artículo 2º Definición.** Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

#### TITULO II

#### Personería jurídica, denominación, símbolos y colores de los partidos y movimientos.

**Artículo 3º Reconocimiento de personería jurídica.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los

partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada por sus directivas.
2. Copia de los estatutos.
3. Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención, en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República; y
4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones democráticas que lo identifiquen.

Para efectos de este artículo no podrán sumarse los votos obtenidos en circunscripción nacional con los obtenidos en circunscripciones territoriales o especiales, ni los de éstas con los de aquéllas.

El Consejo Nacional Electoral no demorará más de treinta (30) días hábiles en estudiar una solicitud de obtención de personería jurídica.

**Artículo 4º Pérdida de la personería jurídica.** Los partidos y movimientos políticos perderán su personería jurídica cuando se encuentren incurso en una de las siguientes causas:

1. Cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no alcancen, o mantengan, representación en el Congreso, conforme al artículo anterior.
2. Cuando, de acuerdo con sus estatutos, proceda su disolución; y
3. Cuando el Consejo Nacional Electoral así lo declare, en los casos previstos por la presente ley.

**Artículo 5º Denominación, símbolos y colores.** Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre, color y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá incluir denominaciones de personas, ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras, personas, instituciones u organi-

zaciones políticas, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrados y las sedes correspondientes.

El color o colores que distinguen a un partido o movimiento no podrán ser usados por otro en tal forma que se pueda llevar a los ciudadanos a confundir uno con el otro.

**Artículo 6º Principios de organización y funcionamiento.** Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente.

Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.

En las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente.

**Artículo 7º Obligatoriedad de los estatutos.** La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y ad-

ministración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aún realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

**Artículo 3º Sanciones.** Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6º de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica si la tienen.

### TITULO III

#### De los candidatos y las directivas.

**Artículo 9º Designación y postulación de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.

**Artículo 10. Consultas internas.** La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Cuando no coincidan sus gastos serán pagados por el partido que la solicita.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

**Artículo 11. Escogencia democrática de las directivas.** La organización electoral colaborará, igualmente, en la escogencia de las directivas nacionales de los partidos y movimientos políticos, cuando ésta se realice con la participación directa de sus afiliados. La colaboración se prestará en los términos previstos en el artículo anterior.

### TITULO IV

#### De la financiación estatal y privada.

**Artículo 12. Financiación de los partidos.** El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$ 150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.

En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400) millones de pesos.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos cuya personería jurídica tenga al menos doce meses de vigencia;

b) El 40% entre los partidos y movimientos en proporción al número de votos obtenidos en la última elección para Cámara de Representantes o para Asambleas Departamentales, según el caso;

c) El 15%, en proporción al número de afiliados activos, debidamente acreditados. El número de afiliados activos podrá acreditarse con el número de votantes que hubieren sufragado en la última consulta interna nacional que haya realizado el partido o, en su defecto, en la forma que determine el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El 5% para las organizaciones femeninas, juveniles y de las negritudes, sindicatos y organizaciones dentro de sus partidos y movimientos;

d) El 30% restante para contribuir a las siguientes actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos así:

1. Por prever en sus estatutos y mantener en funcionamiento estructuras regionales y locales que le garanticen presencia en por lo menos el 50% de los municipios.

2. Para cancelar gastos por la publicación de revistas o periódicos que se tengan como órgano oficial del partido o del movimiento.

3. Para cancelar gastos por la realización de foros, seminarios, congresos programáticos

o similares, que tengan por objeto difundir las ideas de los partidos o movimientos o propiciar la discusión sobre temas de interés nacional.

4. Para cancelar gastos en que pueda incurrir el partido o el movimiento para atender invitaciones o hacerse representar ante partidos internacionales o asociaciones de partidos a las cuales esté afiliado. Tales gastos requieren aprobación previa y discriminada del Consejo Nacional Electoral y en ningún caso podrán exceder el 2% del aporte estatal para el partido o movimiento respectivo.

5. Para cancelar gastos en que puedan incurrir para la mejor utilización de los espacios a que, de acuerdo con la presente ley, tienen derecho en los medios de comunicación social del Estado.

6. Para cancelar gastos en que incurran para dar apoyo legislativo a sus representantes en el Congreso de la República, siempre que dicho apoyo se exprese en iniciativas legislativas presentadas y suscritas por no menos de cinco Congresistas del partido o del movimiento en el Congreso.

7. Para cancelar gastos en que incurran por la realización de cursos de formación política para sus afiliados.

8. Para cancelar gastos en que incurran por la realización de investigaciones científicas de carácter político; y

9. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación, sin ánimo de lucro, que cumplan los requisitos de idoneidad académica fijados por el Consejo Nacional Electoral, y registrados y vigilados por él.

Parágrafo 1º Las sumas previstas en los literales a), b) y c) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos. Estos deberán destinar una proporción no inferior al 70% de dichas sumas para mantener en funcionamiento sus estructuras regionales y locales.

Parágrafo 2º El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior Cámara de Representantes e indicará la forma como los partidos y los movimientos deben acreditar el cumplimiento de las actividades allí previstas y del número de afiliados activos.

Parágrafo 3º Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.

**Artículo 13. Financiación de las campañas.** El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$ 400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$ 200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$ 400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de alcaldes y concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$ 150) por voto válido depositado por la lista o lista de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de alcaldes y concejales, se reconocerán a razón de ciento cincuenta (\$ 150) pesos por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista que hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las alcaldías y gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido meros del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

**Artículo 14. Aportes de particulares.** Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Tampoco le será permitido donar en total durante una campaña, valores que sumados superen la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere, los consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley. Si hubiere resultado electo, el Consejo Nacional Electoral declarará, además, la pérdida de su investidura.

**Artículo 15. Entrega de las contribuciones.** Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca. Tratándose de candidatos independientes, la donación le será entregada a la persona jurídica que lo esté apoyando, con expresa indicación del nombre del candidato beneficiario.

**Artículo 16. Donaciones de las personas jurídicas.** Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

**Artículo 17. Líneas especiales de crédito.** La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales

de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Parágrafo. La reposición de los gastos electorales por parte del Estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.

## TITULO V

### Publicidad y rendición de cuentas.

**Artículo 18. Informes públicos.** Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y
- Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

Parágrafo. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 19. Candidatos independientes.** Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.

**Artículo 20. Rendición de cuentas.** En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- Contribución de los miembros;
- Donaciones;
- Rendimientos de las inversiones;
- Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- Créditos;
- Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y
- Dineros públicos.

Parágrafo. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.

**Artículo 21. Clases de gastos.** En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- Gastos de administración;
- Gastos de oficina y adquisiciones;
- Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
- Actos públicos;
- Servicio de transporte;
- Gastos de capacitación e investigación política;
- Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- Gastos de propaganda política;
- Cancelación de créditos; y
- Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

## TITULO VI

### De la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas.

**Artículo 22. Utilización de los medios de comunicación.** Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.

**Artículo 23. Divulgación política.** Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos y candidatos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos, ni para los candidatos, ni utilizar imágenes, símbolos o sonidos propios de las campañas que adelanten aspirantes a cargos de elección popular. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

**Artículo 24. Propaganda electoral.** Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas jurídicas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.

Dicha propaganda no podrá contener mensajes alusivos a otros candidatos o que inviten a abstenerse de votar por otro partido o movimiento político.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

**Artículo 25. Acceso a los medios de comunicación social del Estado.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política.

2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 de la Constitución Nacional, se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad.

Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición; y

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del setenta por ciento de los espacios a que se refiere el numeral 1 de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del Fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

Parágrafo. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2 de este artículo.

**Artículo 26. Propaganda electoral contratada.** Los concesionarios de los espacios de

televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes.

El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda, para la campaña presidencial exclusivamente.

**Artículo 27. Garantías en la información.** Los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.

Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.

**Artículo 28. Uso de servicio de la radio privada y los periódicos.** Los concesionarios para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.

**Artículo 29. Propaganda en espacios públicos.** Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité, integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección, a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido, sin perjuicio de la sanción que imponga el Consejo Nacional Electoral. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación, antes de conceder las respectivas autorizaciones.

**Artículo 30. De la propaganda y de las encuestas.** Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Durante los treinta (30) días anteriores a una elección, ningún medio de comunicación social podrá difundir encuestas de opinión, que muestren el grado de apoyo ciudadano a los candidatos o prevean el resultado de la elección.

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores, sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

**Parágrafo.** La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.

**Artículo 31. Franquicia postal.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica gozarán de franquicia postal durante los seis meses que precedan a cualquier elección popular, para enviar por los correos nacionales impresos hasta de cien (100) gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale el Consejo Nacional Electoral. La Nación reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia así dispuesta.

## TITULO VII

### De la oposición.

**Artículo 32. Definición.** La oposición es un derecho de los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, para ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. El derecho de oposición reglamentado en esta ley tiene vigencia tanto frente al Gobierno Nacional, como frente a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

**Artículo 33. Acceso a la información y documentación oficiales.** Salvo asuntos sometidos a reserva legal o constitucional, los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y documentación oficiales.

El funcionario oficial que omita el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

**Artículo 34. Acceso a los medios de comunicación del Estado.** Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Cámara inmediatamente anteriores y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Artículo 35. Réplica.** Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho de réplica en los

medios de comunicación del Estado, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, los Ministros o los Jefes de los Departamentos Administrativos cuando haya sido con utilización de los mismos medios.

En tales casos, el partido o movimiento interesado en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio iguales al que suscitó su ejercicio, según lo ordene el Consejo Nacional Electoral a las autoridades correspondientes.

En el caso de las administraciones territoriales, procederá el derecho de réplica frente a similares tergiversaciones o ataques proferidos por el Jefe de la respectiva administración, los Secretarios de Despacho y los Directores o Gerentes de las respectivas entidades descentralizadas.

**Artículo 36. Participación en los organismos electorales.** Dos puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno y cuyas votaciones sean las mayores pero que no alcancen para obtener posición por derecho propio en este organismo. Los partidos y movimientos que así obtuvieren puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el Gobierno. De lo contrario, el puesto será ocupado por el partido o movimiento que le siga en votos y que carezca de participación en el Gobierno.

## TITULO VIII

### De la vigilancia, control y administración.

**Artículo 37. Informe de labores.** El Consejo Nacional Electoral presentará anualmente al Congreso de la República un informe de labores.

**Artículo 38. Fondo Nacional de Financiación de partidos y campañas electorales.** Créase el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del Fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos, de los movimientos o de las campañas electorales, y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del Fondo será competencia del Consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al Registrador Nacional del Estado Civil.

**Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculcado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas, y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

Artículo 40. **Reajustes.** Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

## TITULO IX

### Del control ético.

Artículo 41. Con el propósito de colaborar permanentemente en la consolidación de la moral pública, los partidos y movimientos políticos, con o sin personería jurídica, crearán tribunales de Control Ético.

Dichos tribunales tendrán como atribución específica examinar la actividad que desempeñan aquellos servidores públicos que, a nombre del partido o movimiento político, ejercen funciones en la administración y en los cargos de elección popular.

Artículo 42. El Tribunal de Control Ético, por las causales señaladas en la Constitución y las leyes, podrá recomendar a la autoridad competente del Estado la suspensión del servicio público que, en su concepto, haya infringido con su conducta irregular preceptos morales o éticos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 43. El Tribunal de Control Ético, así mismo, podrá recomendar que se inicien las acciones previstas en la Constitución y en la ley sobre pérdida de la investidura en el servicio público.

Artículo 44. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en los anteriores artículos, las autoridades de la República suministrarán los documentos o la información que le sea solicitada.

Artículo 45. **Ética político-partidista.** Corresponde a los Tribunales de Control Ético pronunciarse sobre la actividad de los miembros o afiliados en relación con el partido o movimiento político al que pertenezcan, en los siguientes casos:

a) Cuando el miembro o afiliado viole o propicie la violación de los estatutos del partido o movimiento político;

b) Cuando vote en los cuerpos colegiados proyectos de ley o reforma constitucional con los cuales ha expresado la respectiva autoridad estatutaria del partido o movimiento político su desacuerdo ideológico;

c) Cuando llegue a acuerdos o coaliciones con partidos contrarios en las elecciones generales, regionales y locales, en detrimento de los intereses del partido o movimiento político a que pertenezcan, y

d) Cuando falte a sesiones en las Cámaras, Asambleas y Concejos, donde se tomen decisiones en que haya expresado interés el partido o movimiento político al que pertenezca.

Artículo 46. **Sanciones.** De acuerdo con la gravedad de la falta y de los perjuicios que se deriven para el partido o movimiento político, el Tribunal de Control Ético, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá amonestar públicamente al transgresor; cancelar su credencial de miembro del partido o abstenerse de avalar su candidatura a cargos de elección popular y en los de la administración pública, cuando la provisión del cargo se haga teniendo en cuenta la filiación política.

Artículo 47. **Composición y calidades.** El Tribunal de Control Ético estará integrado por tres miembros, los cuales deberán reunir las calidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 48. Los partidos, movimientos y organizaciones sociales perderán el derecho a postular candidatos en el mismo cargo en la elección inmediatamente posterior cuando al respectivo mandatario le sea revocado el

mandato o cometan delitos contra la administración pública.

Artículo 49. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos y organizaciones sociales, son garantes de las calidades morales de sus candidatos elegidos a cargos de elección popular desde la inscripción hasta que termine su período.

Artículo 50. **Auditoría interna y externa.** Los partidos, movimientos o candidatos, que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, deberán crear y acreditar la existencia de un sistema de auditoría interna, a su cargo. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales, el auditor interno será solidariamente responsable del manejo ilegal o fraudulento que se haga de dichos recursos, cuando no informe al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades cometidas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contratará, de acuerdo con las normas vigentes, un sistema de auditoría externa que vigile el uso dado por los partidos, movimientos o candidatos a los recursos aportados por el Estado para financiar sus gastos de sostenimiento y sus campañas electorales. El costo de tal auditoría será sufragado por los beneficiarios de los aportes estatales en proporción al monto de lo recibido.

Artículo 51. Las fuerzas políticas que ejerzan la oposición en las corporaciones públicas del orden territorial tendrán los mismos derechos y deberes de quienes la ejercen a nivel nacional.

Artículo 52. En el trámite de todo proyecto de ley cuyo tema sea el de la participación política en todas sus formas o el de la organización electoral, será escuchado el concepto de las fuerzas de oposición, para lo cual se realizarán audiencias públicas hasta por ocho días.

Artículo 53. Las fuerzas de oposición, que no tengan representación en el Congreso, tienen derecho parlamentario para la iniciativa legislativa en materia electoral, de participación de acceso a los medios de comunicación ya publicidad de las campañas, sus voceros serán oídos en sesión informal durante los debates en los términos que establece el reglamento del Congreso para escuchar a los particulares.

Artículo 54. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 21 de 1993.

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de mayo de 1993.

El Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República,

**Dario Londoño Cardona.**

El Vicepresidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente,

**Guillermo Angulo Gómez.**

El Secretario de la Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República,

**Eduardo López Villa.**

El Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes,

**Rodrigo Villalba Mosquera.**

El Vicepresidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes,

**Julio E. Gallardo Archbold.**

El Secretario de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes,

**Alvaro Godoy Suárez.**

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 11 de 1992 Cámara, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la Oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores y Representantes:

En cumplimiento de la misión conferida por las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras del Senado y Cámara, nos permitimos rendir ante la Plenaria de las dos Corporaciones el informe conjunto de nuestro trabajo como ponentes.

Con el propósito de mejorar en detalle el Proyecto de ley número 11 Cámara de 1992, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", se tuvieron en cuenta el debate en las Comisiones Primeras las sugerencias, modificaciones y artículos nuevos propuestos por los voceros de las distintas fuerzas políticas con representación en el Congreso.

Dentro del arte de lo posible y con un esfuerzo de conciliación parlamentaria se logró aprobar el texto definitivo que con las respectivas modificaciones presentamos ahora a la ilustrada consideración de las Plenarias de Senado y Cámara.

Seguramente la iniciativa no logra satisfacer plenamente el ideal de un estatuto completo y complejo de los partidos pero sí logra de manera inmediata de ser aprobada por las Plenarias constituir una herramienta que defiende la democracia de participación, la democracia representativa, la organización legal de los partidos y la transparencia en su organización, en sus ingresos y en sus gastos y la contribución indispensable del Estado en hacer más democráticos y limpios los partidos a su interior y más seria y eficaz su labor, dentro de la sociedad civil y el estado democrático.

Durante la discusión del proyecto en primer debate se aprobaron las modificaciones sugeridas por la Comisión de Ponentes de Senado y Cámara, tendientes a precisar algunos conceptos, así como a incorporar los términos del acuerdo celebrado con el Gobierno Nacional en torno a la financiación de las campañas y del funcionamiento de las colectividades políticas. Igualmente las Comisiones aprobaron la propuesta de los Ponentes para retirar algunos puntos como el de la Vicepresidencia de la República de la misma filiación del Presidente y al de las consultas populares obligatorias, que estaban creando gran controversia en el trámite del proyecto.

Durante el curso de la discusión se introdujeron reformas al artículo 3º para fijarle términos al Consejo Nacional Electoral, al artículo 9º para suprimir la enumeración taxativa de las asociaciones que pueden inscribir candidatos y para fijar en el 5% del fondo de funcionamiento de los partidos el límite máximo de las fianzas a las que se refiere este artículo y para exigir el requisito de las firmas a quienes no se postulen por partidos o movimientos.

También se modificó el artículo 12 en su literal c) para destinar un 5% del fondo de financiación permanente de los partidos a algunas organizaciones vinculadas con los mismos.

En el artículo 25 se modificó el inciso 3º del numeral 3º para distribuir sólo el 70% de los espacios institucionales de divulgación política en proporción a la votación.

Además, se agrega un título nuevo llamado "Del control ético", que incluimos entre los artículos 41 y 50.

Igualmente y para completar las garantías a las fuerzas políticas de oposición se

incluyen los textos de los artículos 51 a 53, también aprobados durante el primer debate.

Al final de la discusión fue rechazada una propuesta dirigida a exigir para las fuerzas minoritarias el derecho a designar de entre sus afiliados a los funcionarios responsables de los poderes de fiscalización del Estado.

Para la ilustración y aprobación por parte de los honorables Congresistas, acompañamos a este informe el texto del proyecto aprobado en primer debate en las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

Por todo lo expuesto anteriormente nos permitimos proponer a las honorables Plenarias de Senado y Cámara:

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 11, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la oposición; y se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión de Ponentes:

**César Pérez García**, Presidente honorable Cámara de Representantes.

**Alberto Santofimio Botero, Rodrigo Rivera Salazar**, Coordinadores; **Andrés Pastrana Arango, Julio César Turbay Quintero, Vera Grave, Omar Yepes Alzate, Ricaurte Losada Valderrama, Jorge Ramón Elías Náder**.

## PROYECTO DE LOS PONENTES

### TITULO I

#### Disposiciones Generales.

**Artículo 1º Derecho a constituir partidos y movimientos.** Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos, a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas.

Las organizaciones sociales tienen derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

**Artículo 2º Definición.** Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

### TITULO II

#### Personería jurídica, denominación, símbolos y colores de los partidos y movimientos.

**Artículo 3º Reconocimiento de personería jurídica.** En Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada por sus directivas.
2. Copia de los estatutos.
3. Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención, en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República.

4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones democráticas que lo identifiquen.

Para efectos de este artículo no podrán sumarse los votos obtenidos en circunscripción nacional con los obtenidos en circunscripciones territoriales o especiales, ni los de éstas con los de aquéllas.

El Consejo Nacional Electoral no demorará más de treinta (30) días hábiles en estudiar una solicitud de obtención de personería jurídica.

**Artículo 4º Pérdida de la personería jurídica.** Los partidos y movimientos perderán su personería jurídica cuando se encuentren incurso en una de las siguientes causas:

1. Cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no alcancen, o mantengan, representación en el Congreso, conforme al artículo anterior.

2. Cuando, de acuerdo con sus estatutos, proceda su disolución; y

3. Cuando el Consejo Nacional Electoral así lo declare, en los casos previstos por la presente ley.

**Artículo 5º Denominación, símbolos y colores.** Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre, color y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá incluir denominaciones de personas, ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras, personas, instituciones u organizaciones políticas, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrados y las sedes correspondientes.

El color o colores que distinguen a un partido o movimiento no podrán ser usados por otro en tal forma que se pueda llevar a los ciudadanos a confundir uno con el otro.

**Artículo 6º Principios de organización y funcionamiento.** Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente.

Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.

En las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente.

**Artículo 7º Obligatoriedad de los estatutos.** La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas, de acuerdo con sus estatutos hayan sido designados para dirigirlos

y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aún realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

**Artículo 8º Sanciones.** Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6º de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de la personería jurídica si la tienen.

### TITULO III

#### De los candidatos y las directivas.

**Artículo 9º Designación y postulación de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al 5% del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.

**Artículo 10. Consultas internas.** La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior. Cuando no coincidan sus gastos serán pagados por el partido que la solicita.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

**Artículo 11. Escogencia democrática de las directivas.** La organización electoral colaborará, igualmente, en la escogencia de las directivas nacionales de los partidos y movimientos políticos cuando ésta se realice con la participación directa de sus afiliados. La colaboración se prestará en los términos previstos en el artículo anterior.

#### TITULO IV

##### De la financiación estatal y privada.

**Artículo 12. Financiación de los partidos.** El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.

En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$ 2.400.000.000).

El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos cuya personería jurídica tenga al menos doce meses de vigencia;

b) El 40% entre los partidos y movimientos en proporción al número de votos obtenidos en la última elección para Cámara de Representantes o para Asambleas Departamentales, según el caso.

c) El 15%, en proporción al número de afiliados activos, debidamente acreditados. El número de afiliados activos podrá acreditarse con el número de votantes que hubieren sufragado en la última consulta interna nacional que haya realizado el partido, o en su defecto, en la forma que determine el Consejo Nacional Electoral;

Parágrafo. El 5% para las organizaciones femeninas, juveniles y de las negritudes, sindicatos y organizaciones dentro de sus partidos y movimientos.

d) El 30% restante para contribuir a las siguientes actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos así:

1. Por prever en sus estatutos y mantener en funcionamiento estructuras regionales y locales que le garanticen presencia en por lo menos el 50% de los municipios.

2. Para cancelar gastos por la publicación de revistas o periódicos que se tengan como órgano oficial del partido o del movimiento.

3. Para cancelar gastos por la realización de foros, seminarios, congresos programáticos o similares, que tengan por objeto difundir las ideas de los partidos o movimientos o propiciar la discusión sobre temas de interés nacional.

4. Para cancelar gastos en que pueda incurrir el partido o el movimiento para atender invitaciones o hacerse representar ante partidos internacionales o asociaciones de partidos a las cuales esté afiliado. Tales gastos requieren aprobación previa y discriminada del Consejo Nacional Electoral y en ningún caso podrán exceder el 2% del aporte estatal para el partido o movimiento respectivo.

5. Para cancelar gastos en que puedan incurrir para la mejor utilización de los espacios a que, de acuerdo con la presente ley, tienen derecho en los medios de comunicación social del Estado.

6. Para cancelar gastos en que incurran para dar apoyo legislativo a sus representantes en el Congreso de la República, siempre que dicho apoyo se exprese en iniciativas legislativas presentadas y suscritas por no menos de cinco congresistas del partido o del movimiento en el Congreso.

7. Para cancelar gastos en que incurran por la realización de cursos de formación política para sus afiliados;

8. Para cancelar gastos en que incurran por la realización de investigaciones científicas de carácter político;

9. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación, sin ánimo de lucro, que cumplan los requisitos de idoneidad académica fijados por el Consejo Nacional Electoral, y registrados y vigilados por él.

Parágrafo 1º Las sumas previstas en los literales a), b) y c) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos. Estos deberán destinar una proporción no inferior al 70% de dichas sumas para mantener en funcionamiento sus estructuras regionales y locales.

Parágrafo 2º El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior, Cámara de Representantes, e indicará la forma cómo los partidos y los movimientos deben acreditar el cumplimiento de las actividades allí previstas y del número de afiliados activos.

Parágrafo 3º Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.

**Artículo 13. Financiación de las campañas.** El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$ 400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$ 200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$ 400) por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$ 150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos

inscritos. En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales, se reconocerán a razón de ciento cincuenta pesos (\$ 150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista que hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las alcaldías y gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

**Artículo 14. Aportes de particulares.** Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Tampoco le será permitido donar en total durante una campaña, valores que sumados superen la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciera, los consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley. Si hubiere resultado electo, el Consejo Nacional Electoral declarará, además, la pérdida de su investidura.

**Artículo 15. Entrega de las contribuciones.** Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca. Tratándose de candidatos independientes, la donación le será entregada a la persona jurídica que lo esté apoyando, con expresa indicación del nombre del candidato beneficiario.

**Artículo 16. Donaciones de las personas jurídicas.** Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa

de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

**Artículo 17. Líneas especiales de crédito.** La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la priorización del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

**Parágrafo.** La reposición de los gastos electorales por parte del Estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.

## TITULO V

### Publicidad y rendición de cuentas.

**Artículo 18. Informes públicos.** Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y
- Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

**Parágrafo.** Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 19. Candidatos independientes.** Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.

**Artículo 20. Rendición de cuentas.** En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- Contribución de los miembros;
- Donaciones;
- Rendimientos de las inversiones;
- Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- Créditos;
- Ayudas en especie valoradas a su precio comercial, y
- Dineros públicos.

**Parágrafo.** A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.

**Artículo 21. Clases de gastos.** En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- Gastos de administración;
- Gastos de oficina y adquisiciones;
- Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
- Actos públicos;
- Servicio de transporte;

f) Gastos de capacitación e investigación política;

g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;

h) Gastos de propaganda política;

i) Cancelación de créditos; y

j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

## TITULO VI

### De la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas.

**Artículo 22. Utilización de los medios de comunicación.** Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.

**Artículo 23. Divulgación política.** Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos y candidatos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos, ni para los candidatos, ni utilizar imágenes, símbolos o sonidos propios de las campañas que adelanten aspirantes a cargos de elección popular. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

**Artículo 24. Propaganda electoral.** Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas jurídicas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.

Dicha propaganda no podrá contener mensajes alusivos a otros candidatos o que inviten a abstenerse de votar por otro partido o movimiento político.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

**Artículo 25. Acceso a los medios de comunicación social del Estado.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política;

2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.N., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición;

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del setenta por ciento de los espacios a que se refiere el numeral 1 de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de

la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del Fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

**Parágrafo.** Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2 de este artículo.

**Artículo 26. Propaganda electoral contratada.** Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes.

El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda, para la campaña presidencial exclusivamente.

**Artículo 27. Garantías en la información.** Los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.

Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.

**Artículo 28. Uso de servicio de la radio privada y los periódicos.** Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.

**Artículo 29. Propaganda en espacios públicos.** Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido, sin perjuicio de la sanción que imponga el Consejo Nacional Electoral. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

**Artículo 30. De la propaganda y de las encuestas.** Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Durante los treinta (30) días anteriores a una elección, ningún medio de comunicación social podrá difundir encuestas de opinión que muestren el grado de apoyo ciudadano a los candidatos o prevean el resultado de la elección.

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

**Parágrafo.** La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.

**Artículo 31. Franquicia postal.** Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica gozarán de franquicia postal durante los seis meses que precedan a cualquier elección popular, para enviar por los correos nacionales impresos hasta de cien (100) gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale el Consejo Nacional Electoral. La Nación reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia así dispuesta.

## TITULO VII

### De la oposición.

**Artículo 32. Definición.** La oposición es un derecho de los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, para ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. El derecho de oposición reglamentado en esta ley tiene vigencia tanto frente al Gobierno Nacional, como frente a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

**Artículo 33. Acceso a la información y documentación oficiales.** Salvo asuntos some-

tidos a reserva legal o constitucional, los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y documentación oficiales.

El funcionario oficial que omita el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

**Artículo 34. Acceso a los medios de comunicación del Estado.** Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Cámara inmediatamente anteriores y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Artículo 35. Réplica.** Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, los Ministros o los Jefes de los Departamentos Administrativos cuando haya sido con utilización de los mismos medios.

En tales casos, el partido o movimiento interesado en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio iguales al que suscitó su ejercicio, según lo ordene el Consejo Nacional Electoral a las autoridades correspondientes.

En el caso de las administraciones territoriales, procederá el derecho de réplica frente a similares tergiversaciones o ataques proferidos por el Jefe de la respectiva administración, los secretarios de Despacho y los Directores o Gerentes de las respectivas entidades descentralizadas.

**Artículo 36. Participación en los organismos electorales.** Dos puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno y cuyas votaciones sean las mayores pero que no alcancen para obtener posición por derecho propio en este organismo. Los partidos y movimientos que así obtuvieren puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el Gobierno. De lo contrario, el puesto será ocupado por el partido o movimiento que le siga en votos y que carezca de participación en el Gobierno.

## TITULO VIII

### De la vigilancia, control y administración.

**Artículo 37. Informe de labores.** El Consejo Nacional Electoral presentará anualmente al Congreso de la República un informe de labores.

**Artículo 38. Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.** Créase el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del Fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos, de los movimientos o de las campañas electorales, y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del fondo será competencia del Consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al Registrador Nacional del Estado Civil.

**Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento

de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlas.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas; y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

**Artículo 40. Reajustes.** Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

## TITULO IX

### Del control ético.

**Artículo 41.** Con el propósito de colaborar permanentemente en la consolidación de la moral pública, los partidos y movimientos políticos, con o sin personería jurídica, crearán tribunales de Control Ético.

Dichos tribunales tendrán como atribución específica examinar la actividad que desempeñan aquellos servidores públicos que, a nombre del partido o movimiento político, ejercen funciones en la administración y en los cargos de elección popular.

**Artículo 42.** El Tribunal de Control Ético, por las causales señaladas en la Constitución y las leyes, podrá recomendar a la autoridad competente del Estado la suspensión del servicio público que, en su concepto, haya infringido con su actitud irregular preceptos morales o éticos en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 43.** El Tribunal de Control Ético, así mismo, podrá recomendar que se inicien las acciones previstas en la Constitución y en la ley sobre pérdida de la investidura en el servicio público.

**Artículo 44.** Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en los anteriores artículos, las autoridades de la República suministrarán los documentos o la información que le sea solicitada.

**Artículo 45. Ética político-partidista.** Corresponde a los Tribunales de Control Ético pronunciarse sobre la actividad de los miembros o afiliados en relación con el partido o movimiento político al que pertenezcan, en los siguientes casos:

a) Cuando el miembro o afiliado viole o propicie la violación de los estatutos del partido o movimiento político;

b) Cuando vote en los cuerpos colegiados proyectos de ley o reforma constitucional con los cuales ha expresado la respectiva autoridad estatutaria del partido o movimiento político su desacuerdo ideológico;

c) Cuando llegue a acuerdos o coaliciones con partidos contrarios en las elecciones generales, regionales y locales, en detrimento

de los intereses del partido o movimiento político a que pertenezcan; y

d) Cuando falte a sesiones en las Cámaras, Asambleas y Concejos, donde se tomen decisiones en que haya expresado interés el partido o movimiento político al que pertenezca.

Artículo 46. **Sanciones.** De acuerdo con la gravedad de la falta y de los perjuicios que se deriven para el partido o movimiento político, el Tribunal de Control Ético, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá amonestar públicamente al transgresor; cancelar su credencial de miembro del partido o abstenerse de avalar su candidatura a cargos de elección popular y en los de la administración pública, cuando la provisión del cargo se haga teniendo en cuenta la filiación política.

Artículo 47. **Composición y calidades.** El Tribunal de Control Ético estará integrado por tres miembros, los cuales deberán reunir las calidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 48. Los partidos, movimientos y organizaciones sociales perderán el derecho a postular candidatos en el mismo cargo en la elección inmediatamente posterior cuando al respectivo mandatario le sea ... el mandato o cometan delitos contra la administración pública.

Artículo 49. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos y organizaciones sociales, son garantes de las calidades morales de sus candidatos elegidos a cargos de elección popular desde la inscripción hasta que termine su período.

Artículo 50. **Auditoría interna y externa.** Los partidos, movimientos o candidatos, que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, deberán crear y acreditar la existencia de un sistema de auditoría interna, a su cargo. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales, el auditor interno será solidariamente responsable del manejo ilegal o fraudulento que se haga de dichos recursos, cuando no informe al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades cometidas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contratará, de acuerdo con las normas vigentes, un sistema de auditoría externa que vigile el uso dado por los partidos, movimientos o candidatos a los recursos aportados por el Estado para financiar sus gastos de sostenimiento y sus campañas electorales. El costo de tal auditoría será sufragado por los beneficiarios de los aportes estatales en proporción al monto de lo recibido.

Artículo 51. Las fuerzas políticas que ejerzan la oposición en las corporaciones públicas del orden territorial tendrán los mismos derechos y deberes de quienes la ejercen a nivel nacional.

Artículo 52. En el trámite de todo proyecto de ley cuyo tema sea el de la participación política en todas sus formas o el de la organización electoral, será escuchado el concepto de las fuerzas de oposición, para lo cual se realizarán audiencias públicas hasta por ocho días.

Artículo 53. Las fuerzas de oposición, que no tengan representación en el Congreso, tienen derecho parlamentarios para la iniciativa legislativa en materia electoral, de participación de acceso a los medios de comunicación y a publicidad de las campañas, sus voceros serán oídos en sesión informal durante los debates en los términos que establece el reglamento del Congreso para escuchar a los particulares.

Artículo 54. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## TEXTO DEFINITIVO

**Proyecto de ley número 266 Cámara 1993, "por la cual se dictan normas para el retiro compensado de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Campo de aplicación.** La presente ley se aplicará a los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República actualmente vinculados.

Artículo 2º **Retiro con derecho a indemnización.** Los funcionarios de la Contraloría General de la República, escalafonados en Carrera Administrativa, a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el funcionario tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor a un año.

2. Si el funcionario tuviere un (1) año y menos de cinco (5) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y quince (15) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

3. Si el funcionario tuviere cinco (5) años y menos de diez (10) de servicio continuo, se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y veinte (20) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

4. Si el funcionario tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta y cinco (45) días por el primer año y cuarenta (40) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

5. Si el funcionario tuviere quince (15) años o más de vinculación continua con la Contraloría y ha cumplido cincuenta (50) años de edad, recibirá el setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión de jubilación, hasta cuando cumpla los cincuenta y cinco años de edad a partir de la cual recibirá pensión completa. Quien se acoja a la pensión no tendrá derecho a percibir indemnización.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para realizar los ajustes presupuestales y las transferencias a la Caja Nacional de Previsión, de las sumas necesarias para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 3º **Empleados públicos.** Para los mismos efectos señalados en el artículo anterior, los empleados públicos no escalafonados en Carrera Administrativa, a quienes se les suprime el cargo en la entidad, tendrán derecho a la siguiente bonificación:

1. Cuarenta (40) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor a un año.

2. Si el empleado tuviere un año y menos de cinco años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días por el primer año y diez (10) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

3. Si el empleado tuviere cinco años o menos de diez (10) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días por el primer año y quince (15) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

4. Si el empleado tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días por el primer año y treinta y cinco (35) días por cada año adicional y proporcionalmente por fracción.

Artículo 4º **Factor salarial.** La indemnización, la bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal y éste se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicio. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Auxilios de alimentación y transportes.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de vacaciones, y
9. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Artículo 5º **Plazo para ejecución.** El Contralor General de la República, dará aplicación a la presente ley dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su sanción.

Artículo 6º **Continuidad del servicio.** Para los efectos previstos en el régimen del retiro con indemnización o con bonificación, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado público con la Contraloría General de la República.

Artículo 7º **Incompatibilidad con las pensiones.** A los empleados y funcionarios a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causados el derecho a una pensión, no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización o bonificación a que se refiere esta ley.

Artículo 8º **Compatibilidad con las prestaciones sociales.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley, el pago de la indemnización o de la bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el funcionario o empleado público retirado.

Artículo 9º **Pago de las indemnizaciones y de las bonificaciones.** La indemnización o la bonificación según el caso, deberá ser cancelada a cada beneficiario en efectivo, por la Tesorería General de la entidad dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del acta de liquidación del mismo.

Parágrafo. Si en el término establecido en este artículo no se han cubierto las indemnizaciones, o bonificaciones, o iniciado el pago de las pensiones definidas en el numeral 5º del artículo segundo, se reconocerá al exfuncionario una suma mensual equivalente al 75% del salario devengado al momento de la desvinculación y hasta que se haga efectivo el pago, suma ésta no reembolsable.

Artículo 10. **Exclusividad del pago.** La indemnización o bonificación a que se refieren los artículos anteriores, se reconocerá únicamente a los funcionarios y empleados públicos que estén vinculados a la Contraloría General de la República antes del treinta (30) de abril de 1993.

Artículo 11. **Vinculación a entidades fiscalizadas.** Los funcionarios y empleados públicos de la Contraloría General de la República que hayan sido indemnizados o hayan recibido bonificación por efecto de la presente ley, podrán ser vinculados a la entidad donde haya ejercido el control fiscal o a cualquier entidad pública, entendiéndose la nueva vinculación diferente y con solución de continuidad a la anterior.

Artículo 12. **Nueva vinculación a la Contraloría.** Los funcionarios y empleados públicos que hayan sido objeto de indemnización o bonificación en virtud de la presente ley, no podrán vincularse nuevamente a la Contraloría General de la República antes de cinco (5) años de su desvinculación.

Artículo 13. **Transitorio.** Facúltase al Contralor General de la República por un plazo no mayor de 120 días, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley, para que pueda adelantar conciliación en materia laboral, con aquellos funcionarios y empleados que habiendo sido desvinculados de la entidad entre el primero (1º) de enero de

1993 y la fecha de sanción de la presente ley y cuyo cargo se suprime en la reestructuración, hubieren iniciado acción ordinaria de reclamación, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 27 de 1993.

Senado de la República, honorable Cámara de Representantes, Comisiones Séptimas.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Séptima Senado de la República,

**Fernando Botero Zea.**

El Vicepresidente Comisión Séptima Senado de la República,

**Hernán Echeverri Coronado.**

El Secretario Comisión Séptima Senado de la República,

**Manuel Enríquez Rosero.**

El Presidente Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes,

**Gustavo Silva Gómez.**

El Secretario Comisión Séptima, honorable Cámara de Representantes,

**José Vicente Márquez B.**

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 266 de 1993 Cámara, "por la cual se fijan reglas para el retiro de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".

Doctor  
CESAR PEREZ GARCIA  
Presidente  
Honorable Cámara de Representantes  
Honorable Representantes.

Damos cumplimiento al honroso encargo que nos hicieron las Mesas Directivas de las Comisiones Séptimas de las dos Cámaras, presentando a su consideración ponencia favorable para segundo debate de los proyectos de ley citados y que fueran unificados y discutidos en las Comisiones conjuntas con las modificaciones y aclaraciones allí aprobadas. Ratificamos la aclaración hecha en el primer debate que los Proyectos de ley número 203 de 1992 Senado, presentado por el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría, y el número 266 de 1993 Cámara, de autoría del señor Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes, se fusiona en uno solo llamado "por la cual se fijan reglas para el retiro de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones", teniendo en cuenta que éste de acuerdo a las disposiciones constitucionales, cumple con el requisito de haber sido presentado por el Gobierno, con el visto bueno del Ministerio del Ramo, toda vez que él implica erogaciones del presupuesto público.

La Contraloría General de la República, acorde con el proceso de modernización del Estado, fundamentado en la Carta Política y la nueva ley de control fiscal requiere de manera urgente e inmediata la adecuación de su planta de personal para el ejercicio y puesta en marcha de los nuevos sistemas de control fiscal con modernos métodos y procedimientos de auditoría que permitirán valorar la eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado los administradores de los recursos y bienes del Estado.

Para la utilización óptima del recurso humano que desempeñará las nuevas funciones constitucionales y legales en la Contraloría General de la República habrá un efecto inmediato e inminente cual es la disminución de la planta de personal puesto que las antiguas funciones de control requerían un per-

sonal que hoy, dado el cambio radical en la concepción misma del ejercicio de la función pública de vigilar la gestión del Estado, queda sin funciones. En efecto, debe acondicionarse la planta de personal con profesionales altamente calificados en las diferentes áreas para lograr óptimos resultados en la labor de fiscalización, cosa que no es posible con el personal que únicamente realizaba labores de revisoría y control numérico legal.

De otra parte es de anotar que funciones como las de control previo a las decisiones de la administración fueron trasladadas a la organización interna de cada entidad y por ello es consecuente nuestra tarea de contribuir a la modernización de este órgano de control que debe ir a la par con la modernización del Estado impulsada en este Gobierno.

La adecuación de la planta de personal de la Contraloría General de la República, implica una necesaria desvinculación de personal por supresión de cargos y atendiendo a los principios de equidad y justicia, el personal que llegare a desvincularse por esa reestructuración debe ser indemnizado o bonificado según el caso siempre que se den las condiciones de funcionarios escalafonados en carrera o empleado público de libre nombramiento y remoción respectivamente, teniendo en cuenta también el tiempo que lleve vinculado a la entidad.

A la fecha, para los servidores públicos de la Contraloría General de la República, pesa una prohibición legal y ésta es la de vincularse en forma posterior e inmediata a las entidades donde han ejercido la vigilancia. No es justa esta medida y por ello se plantea como fue aprobado en primer debate dar vía libre para que los funcionarios afectados por la supresión del cargo, puedan vincularse a las entidades donde hayan ejercido el control fiscal.

Incluyendo las modificaciones hechas a los textos iniciales presentamos el proyecto definitivo a su consideración. Es de anotar que esas modificaciones fundamentales fueron las siguientes: La propuesta por el honorable Representante Melquiades Carrizosa Amaya como parágrafo al artículo segundo: "Autoríces al Gobierno Nacional para realizar los ajustes presupuestales y las transferencias a la Caja Nacional de Previsión, de las sumas necesarias para el cumplimiento del numeral 5º de este artículo".

Proposición hecha por el honorable Representante Alvaro Vanegas Montoya, de incluir un parágrafo al artículo noveno en los siguientes términos: "Si en el término establecido en este artículo no se han cubierto las indemnizaciones, o bonificaciones, o iniciado el pago de las pensiones definidas en el numeral 5º del artículo segundo, se reconocerá al exfuncionario una suma mensual equivalente al 75% del salario devengado al momento de la desvinculación y hasta que se haga efectivo el pago, suma ésta no reembolsable".

Respecto del artículo once se aceptó la aclaración de incluir en la parte final que podrán ser vinculados a la entidad donde hayan ejercido el control fiscal, "o a cualquier entidad pública entendiéndose la nueva vinculación diferente y con solución de continuidad a la anterior", por propuesta que hiciera el doctor Vanegas.

En el artículo séptimo unánimemente se acordó suprimir el inciso segundo.

Con las anteriores consideraciones se ha ajustado este proyecto de ley que responde a la preocupación de dar un tratamiento justo y ponderado a los funcionarios de la Contraloría, afectados por la nueva definición constitucional del control fiscal. Se han logrado, en este desarrollo legal, algunas innovaciones en el campo laboral que favorecen a los trabajadores excluidos por la desaparición de las funciones y por ende del cargo dentro de la planta, tales como el reconocimiento de una bonificación escalonada, acorde con la antigüedad, para los empleados públicos. El

reconocimiento de la pensión del 75% del salario para los funcionarios excluidos con 50 años o más de edad y más de 15 años de servicio a la Contraloría.

Todas estas medidas que hacen justicia con antiguos servidores públicos, quienes por largos años prestaron eficientes servicios a la entidad.

Hechas las anteriores aclaraciones y en cumplimiento del mandato recibido, propongo: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 266 de 1993 Cámara, "por la cual se fijan reglas para el retiro de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".

Del señor Presidente:

**Melquiades Carrizosa Amaya, Gustavo Silva Gómez,** ponentes del proyecto.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 27 de 1993

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIONES SEPTIMAS

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Séptima Senado de la República,

**Fernando Botero Zea.**

El Vicepresidente Comisión Séptima Senado de la República,

**Hernán Echeverri Coronado.**

El Secretario Comisión Séptima Senado de la República,

**Manuel Enríquez Rosero.**

El Presidente Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes,

**Gustavo Silva Gómez.**

El Secretario Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes,

**José Vicente Márquez B.**

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 266 de 1993 Cámara, "por la cual se fijan reglas para el retiro de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, y se dictan otras disposiciones".

Doctor  
TITO RUEDA GUARIN  
Presidente  
Honorable Senado de la República

Honorable Senadores:

Damos cumplimiento al honroso cargo que nos hicieron las Mesas Directivas de las Comisiones Séptima de las dos Cámaras, presentando a su consideración ponencia favorable para segundo debate de los proyectos de ley citados y que fueran unificados y discutidos en las Comisiones Conjuntas con las modificaciones y aclaraciones allí aprobadas.

Ratificamos la aclaración hecha en el primer debate que los Proyectos de ley número 203 de 1992 Senado, presentado por el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría, y el número 266 de 1993 Cámara, de autoría del señor Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes, se fusiona en un solo llamado "por la cual se fijan reglas para el retiro de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones", teniendo en cuenta que éste de acuerdo con las disposiciones constitucionales, cumple con el requisito de haber sido presentado por el Gobierno, con el visto bueno del Ministerio del Ramo, toda vez que él implica erogaciones del presupuesto público.

La Contraloría General de la República, acorde con el proceso de modernización del Estado, fundamentado en la Carta Política y la nueva ley de control fiscal requiere de manera urgente e inmediata la adecuación de su planta de personal para el ejercicio y puesta

en marcha de los nuevos sistemas de control fiscal con modernos métodos y procedimientos de auditoría que permitirán valorar la eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado los administradores de los recursos y bienes del Estado.

Para la utilización óptima del recurso humano que desempeñará las nuevas funciones constitucionales y legales en la Contraloría General de la República habrá un efecto inmediato e inminente, cual es la disminución de la planta de personal, puesto que las antiguas funciones de control requerían un personal que hoy, dado el cambio radical en la concepción misma del ejercicio de la función pública de vigilar la gestión del Estado, queda sin funciones. En efecto, debe acondicionarse la planta de personal con profesionales altamente calificados en las diferentes áreas para lograr óptimos resultados en la labor de fiscalización, cosa que no es posible con el personal que únicamente realizaba labores de revisoría y control numérico legal.

De otra parte, es de anotar que funciones como las de control previo a las decisiones de la administración fueron trasladadas a la organización interna de cada entidad y por ello es consecuente nuestra tarea de contribuir a la modernización de este órgano de control que debe ir a la par con la modernización del Estado impulsada en este Gobierno.

La adecuación de la planta de personal de la Contraloría General de la República, implica una necesaria desvinculación de personal por supresión de cargos y, atendiendo a los principios de equidad y justicia el personal que llegare a desvincularse por esa reestructuración debe ser indemnizado o bonificado según el caso siempre que se den las condiciones de funcionarios escalafonados en carrera o empleado público de libre nombramiento y remoción respectivamente, teniendo en cuenta también el tiempo que lleve vinculado a la entidad.

A la fecha, para los servidores públicos de la Contraloría General de la República, pesa una prohibición legal y ésta es la de vincularse en forma posterior e inmediata a las entidades donde han ejercido la vigilancia. No es justa esta medida y por ello se plantea como fue aprobado en primer debate dar vía libre para que los funcionarios afectados por la supresión del cargo, puedan vincularse a las entidades donde hayan ejercido el control fiscal.

Incluyendo las modificaciones hechas a los textos iniciales presentamos el proyecto definitivo a su consideración. Es de anotar que esas modificaciones fundamentales fueron las siguientes: La propuesta por el honorable Representante Melquiades Carrizosa Amaya, como parágrafo al artículo segundo: "Autorícese al Gobierno Nacional para realizar los ajustes presupuestales y las transferencias a la Caja Nacional de Previsión, de las sumas necesarias para el cumplimiento del numeral 5º de este artículo.

Proposición hecha por el honorable Representante Alvaro Vanegas Montoya, de incluir un parágrafo al artículo noveno en los siguientes términos: "Si en el término establecido en este artículo no se han cubierto las indemnizaciones, o bonificaciones, o iniciado el pago de las pensiones definidas en el numeral 5º del artículo segundo, se reconocerá al ex funcionario una suma mensual equivalente al 75% del salario devengado al momento de la desvinculación y hasta que se haga efectivo el pago, suma ésta no reembolsable".

Respecto al artículo once se aceptó la aclaración de incluir en la parte final que podrán ser vinculados a la entidad donde hayan ejercido el control fiscal. "O a cualquier entidad pública entendiéndose la nueva vinculación diferente y con solución de continuidad a la anterior por propuesta que hiciera el doctor Vanegas.

En el artículo séptimo unánimemente se acordó suprimir el inciso segundo.

Con las anteriores consideraciones se han ajustado este proyecto de ley que responde a la preocupación de dar un tratamiento justo y ponderado a los funcionarios de la Contraloría, afectados por la nueva definición constitucional del control fiscal. Se han logrado, en este desarrollo legal, algunas innovaciones en el campo laboral que favorecen a los trabajadores excluidos por la desaparición de las funciones y por ende del cargo dentro de la planta, tales como el reconocimiento de una bonificación escalonada, acorde con la antigüedad, para los empleados públicos. El reconocimiento de la pensión del 75% del salario para los funcionarios excluidos con 50 años o más de edad y más de 15 años de servicio a la Contraloría.

Todas estas medidas que hacen justicia con antiguos servidores públicos, quienes por largos años prestaron eficientes servicios a la entidad.

Hechas las anteriores aclaraciones y en cumplimiento del mandato recibido, propongo: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 266 de 1993 Cámara, "por la cual se fijan reglas para el retiro de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, y se dictan otras disposiciones".

Del señor Presidente:

**Jorge Eliécer Lozano Gaitán**  
Ponente Proyecto.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 26 de 1993

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES  
PERMANENTES

Autorizamos el presente informe.

El Presidente de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República,

**Fernando Botero Zea.**

El Secretario Comisión Séptima honorable Senado de la República,

**Manuel Enríquez Rosero.**

El Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes,

**Gustavo Silva Gómez.**

El Vicepresidente de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes,

**Hernán Echeverri Coronado.**

El Secretario Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes,

**José Vicente Márquez Bedoya.**

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**al Proyecto de ley número 71 Cámara de 1992, "por la cual se dictan normas sobre contaminación visual del Medio Ambiente Natural Colombiano y se prohíbe la instalación de vallas y avisos con fines publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos en las áreas contiguas a las carreteras del orden nacional, departamental, metropolitano, municipal y distritales".**

Honorables Representantes:

Cumplo con la obligación de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 71 Cámara de 1992, "por la cual se dictan normas sobre contaminación visual del Medio Ambiente Natural Colombiano y se prohíbe la instalación de vallas y avisos con fines publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos en las áreas contiguas a las carreteras del orden nacional, departamental, metropolitano, municipal y distritales". Este proyecto de origen parlamentario tiene la autoría del honorable Representante doctor Rodrigo Villalba Mosquera y fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en se-

sión del día 24 de marzo de 1993, con las modificaciones que a la presente ponencia se anexan.

#### Contenido del proyecto.

Este proyecto, de características importantes para la vida del hombre colombiano, tiene como objetivos fundamentales evitar la contaminación visual como un componente del deterioro ambiental; preservar el paisaje natural colombiano de las interferencias y deformaciones causadas por el uso irracional de las vallas publicitarias y defender el derecho de visibilidad de la comunidad. Esta ley busca un mayor respeto por el paisaje natural, la vía pública y contacto visual, puesto que los colombianos vivimos en un exceso de publicidad ocasionado también, en buena parte, a los pocos controles que al respecto existen en el momento.

El proyecto consta de 10 artículos. En el primero se hace referencia a los objetivos del mismo. En el segundo, se establecen las definiciones respecto a las vallas o avisos publicitarios y aquellas que constituyen las llamadas carteleras institucionales. El tercer artículo, prohíbe la colocación de vallas y avisos en zonas contiguas a las carreteras. Un cuarto artículo prohíbe la alteración de los elementos naturales que componen el paisaje. Un quinto artículo, contempla las excepciones al proyecto. El artículo sexto define las reglas relativas a los avisos incorporados a las edificaciones. Un séptimo artículo establece las reglas para la ubicación de los avisos publicitarios de carácter político. Un octavo artículo hace referencia a las autoridades encargadas del control del presente proyecto de ley. Así mismo, en el noveno artículo se establecen las sanciones a los infractores de la ley. El último artículo compete a la vigencia de la misma.

#### Importancia del proyecto.

La importancia de este proyecto gira alrededor de una realidad nacional: Las vallas y avisos publicitarios en torno a las carreteras colombianas son un factor de deterioro ambiental.

Por tal razón, resulta interesante apreciar lo que la legislación nacional ha efectuado al respecto.

#### Antecedentes legislativos.

La legislación ambiental, referente a la problemática del deterioro visual y su incidencia en la vida diaria de nuestra sociedad, a pesar de haber abordado el tópico, ha resultado insuficiente en llegar a resultados eficaces y adecuados. Basta observar las numerosas carreteras colombianas y apreciar la proliferación irracional y antiestética de vallas y avisos publicitarios, al igual que el aumento desmesurado de las mismas respecto a los años anteriores.

Veamos, entonces, sucintamente el desarrollo legal que hasta la fecha ha tenido el control de la contaminación visual del país:

En primera instancia este tema constituye uno de los objetivos primordiales de la legislación ambiental. El Código de Recursos Naturales, establece expresamente en el artículo 3º, numeral 10, que una de las observancias del Código es regular los recursos del paisaje, entre otros.

En segundo término, se reconoce literalmente el derecho a la visibilidad de los colombianos, que debe ser tutelado por el Estado. Al respecto, el artículo 302 del Código establece: "La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual...".

Por último, el derecho ha creado mecanismos con el propósito de que se respete el paisaje y se evite la contaminación visual:

Dentro del capítulo de las áreas de manejo especial del Código de Recursos Naturales, artículo 329, se consagra la figura denominada, Vía Parque.

Esta se define como "una hoja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento". La "conservación". Según el Código, comprende actividades que contribuyan al mantenimiento de las bellezas panorámicas, (artículo 332, literal b).

De igual manera, el Decreto 1715 de 1978, reglamenta el Código de Recursos Naturales en cuanto a la protección del paisaje. Transcribamos para nuestro interés sus artículos 2 y 3.:

Artículo 2. "Con el fin de garantizar a los usuarios de carreteras nacionales el disfrute del paisaje, se considera necesario proteger una zona a lado y lado de las mismas, cuya anchura será determinada por el Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 154 de 1978".

Artículo 3. "El Ministerio de Obras Públicas y Transporte conjuntamente con el Inderena determinará la anchura a que se refiere el artículo anterior y establecerá en la misma forma las prohibiciones, restricciones o regulaciones a que haya lugar en relación con la instalación o colocación de vallas y avisos que tengan fines publicitarios o de propaganda en general y que se tendrán en cuenta para la expedición de la licencia a que se refiere el artículo 7º de la Resolución 6682 de 1973 emanada del Ministerio de Obras Públicas y Transporte".

Se aprecia con lo anterior, que las normas vigentes se inclinan a proteger al paisaje de factores contaminantes. No obstante, se ha fracasado en el diseño de los mecanismos para lograrlo. La contaminación visual, hoy en día conforma una variable que incide negativa y severamente en el derecho a disfrutar que los ciudadanos pudieran hacer del paisaje.

La implementación de las normas vistas, propenden en teoría por establecer la figura llamada Vía Parque, lo cual ha resultado en la práctica imposible de ejecutar, puesto que implicaría una declaratoria previa de reserva, que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1715 de 1978, corresponde desarrollar al Inderena. Así mismo, la praxis de las normas en extensiones de terrenos amplios como corresponden a las características de nuestro país, hace más difícil la implementación de las mismas. Por otra parte, hasta el momento en ninguna zona del territorio nacional, se ha afectado con la figura de la Vía Parque.

Referente a la zona a lado y lado de las carreteras, donde se restringe el uso de las vallas de acuerdo con las disposiciones legales, es pertinente comentar: En el momento no existe una resolución reglamentaria vigente de la norma en cuestión. En tiempos pasados las resoluciones en tal sentido no lograron los fines para prevenir el detrimento del paisaje. Algunas franjas al lado de las vías se sometieron a ciertas limitantes. No obstante, éstas se quedaron en el papel, ya que empresas piratas de publicidad burlaron tal propósito. Así mismo, la administración se ocupó de reglamentar la distancia con respecto a la carretera, el área y demás especificaciones que deberían tener los avisos publicitarios, para que con los requisitos correspondientes fueran otorgadas las licencias para la ubicación de vallas visibles desde las carreteras. En síntesis, lo que ha existido es un desgaste administrativo, que al otorgar permisos para colocar vallas a los lados de las carreteras ha legalizado la contaminación visual.

En años anteriores los criterios para dichas reglamentaciones eran diferentes a los actuales, pues hace un tiempo el problema ambiental no era prioritario ni estaba en la conciencia política ni en la Constitución Na-

cional. Se propendía más por evitar los accidentes en las vías y por el orden, tamaño y distribución de las vallas. De ahí la inherencia del Ministerio de Obras Públicas por su reglamentación.

Hoy en día el problema es totalmente diferente: Ecológico y correspondería a la competencia del futuro Ministerio del Ambiente. Motivo por el cual los artículos 3 y 4 de este proyecto de ley establecen la prohibición respecto a la colocación y ubicación de vallas y avisos con fines publicitarios y de propaganda en general, al igual que de la afectación que se pudiera hacer de los elementos naturales integrantes del paisaje.

Y resulta claro que deben prohibirse por ser un factor de contaminación visual del paisaje, similar a la contaminación del agua, del aire o del exagerado ruido, que evidentemente deterioran la calidad de vida del hombre colombiano. Y es ahí donde el Estado debe intervenir.

Cuando los habitantes de las grandes ciudades desean buscar un rato de esparcimiento, agobiados por el diario trajín que les impone la ciudad, y se desplazan fuera de la misma, tratando de encontrar una recompensa en su desgaste mental y físico, no encuentran otra situación diferente a unas vías inundadas de vallas y avisos que anuncian publicidad de productor que en las mismas ciudades diariamente ven en la televisión, escuchan en la radio, perciben en las calles, en las revistas, periódicos y aún en los vehículos de servicio público. Es justo, que nuestros compatriotas tengan el derecho indiscutible a gozar de un paisaje y un ambiente libre de tal contaminación.

Por otra parte, el turismo se vería beneficiado, puesto que la Divina Providencia otorgó a nuestro país de unos paisajes excepcionalmente bellos y que nosotros aún no hemos tomado conciencia en preservar.

#### Democracia participativa.

Nuestra nueva Constitución propende hacer la democracia tan participativa como sea posible. Corresponde al Congreso ser especialmente cuidadoso en sus decisiones, y tomar en cuenta más que los intereses de algún grupo de presión, la voluntad soberana de la mayoría de los colombianos. Por tal motivo anexo a la presente ponencia copia de una encuesta del Centro Nacional de Consultoría, donde se preguntó a los ciudadanos si están de acuerdo o no en la prohibición de las vallas en los márgenes de las carreteras de nuestro país, encontrándose que la gran mayoría de la población aprueba la propuesta.

#### CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA

NIT 800.011.951-9

	Total	Hombres	Mujeres
	%	%	%
Muy de acuerdo con esta medida . . . . .	20	19	21
De acuerdo con esta Medida.	43	48	38
En desacuerdo con esta medida . . . . .	33	33	32
Totalmente en desacuerdo con esta medida . . . . .	4	—	9
	100	100	100

El porcentaje más alto, lo obtuvo la categoría de acuerdo con esta medida (43%), es importante resaltar que muy de acuerdo con esta medida tiene el 20%, de manera que sumadas las dos categorías positivas se obtiene un 63% de personas con una tendencia positiva hacia la propuesta planteada.

El 33% de las personas consultadas manifestaron estar en desacuerdo con esta medida, mientras solamente el 4% está totalmente en desacuerdo con la medida.

Cordialmente,

Francisco Pereira  
Gerente Técnico.

#### Constitucionalidad.

Capítulo 3, C. N.: De los Derechos Colectivos y del Ambiente.

Artículo 79. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es clara la intención del Constituyente en otorgar el derecho a la comunidad para convivir en un ambiente libre de contaminación. Así mismo velar por la integridad del mismo.

Artículo 80. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Observamos entonces, que el Estado está en la obligación de imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños causados por la contaminación del ambiente. Por lo mismo, el artículo 9º del presente proyecto de ley, establece que la Policía se encargará del retiro inmediato de las vallas que sean visibles desde las carreteras, sin perjuicio de las multas e indemnizaciones a que haya lugar.

#### El interés colectivo prima sobre el particular.

El tema de la contaminación visual enfrenta el derecho de la colectividad a gozar de un paisaje libre de factores contaminantes y el beneficio particular de quienes ofrecen productos y servicios a través de vallas o avisos. No puede alegarse, que la valla no puede prohibirse por estar en propiedad privada. El valor del aviso está en la posibilidad de poder ser visto desde la carretera, convirtiendo al paisaje en una vitrina de avisos comerciales. Al obstruirse el paisaje en favor de algunos, se está impidiendo a la gran mayoría de los ciudadanos a gozar de los paisajes desde las carreteras, las cuales son de propiedad pública. Cabe entonces aquí citar el siguiente artículo de la Constitución Nacional:

Artículo 58 C. N.: "... Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...".

Por otra parte, los predios situados en las zonas rurales, que son visibles desde las carreteras colombianas están sujetos a limitaciones, puesto que el mismo artículo de la Constitución Nacional establece: "... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...".

De igual manera no puede sustentarse que la prohibición no es viable, porque constituye una limitante a la actividad económica y a la iniciativa privada. Al respecto la Constitución Nacional en el Título 12, artículo 333, establece: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común...". Es evidente entonces que estos derechos se garantizan pero dentro de los límites del bien común y no en detrimento del mismo.

En la mayoría de los países desarrollados, tal prohibición existe de tiempo atrás y para ellos hoy resultaría inconcebible que el paisaje se viera afectado por una valla o aviso publicitario.

En resumen, queda demostrado que el paisaje es un recurso natural, protegido por la legislación ambiental, que existe un dere-

cho colectivo a disfrutar del mismo y que la ubicación de vallas o avisos publicitarios en las márgenes de las carreteras nacionales son un factor de contaminación visual, que impide el derecho a disfrutar de un ambiente sano, consagrado en la Constitución Nacional.

Así mismo resulta evidente, la ineficacia de las medidas que rigen hasta el momento para prevenir, controlar y reparar la contaminación visual ocasionada por la proliferación de este tipo de publicidad.

El mecanismo hoy propuesto en este proyecto de ley, recoge las experiencias pasadas y se inspira en un modelo que ha funcionado con éxito en otras partes del mundo.

Por las razones anteriormente expuestas, en conclusión, propongo: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 71 Cámara de 1992, "por la cual se dictan normas sobre contaminación visual del Medio Ambiente Natural Colombiano y se prohíbe la instalación de vallas y avisos con fines publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos en las áreas contiguas a las carreteras del orden nacional, departamental, metropolitano, municipal y distritales".

Atentamente,

**Iván Leonidas Name Vásquez**  
Ponente.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

**Germán Huertas Combariza.**

El Vicepresidente,

**Harold León Bentley.**

El Secretario General,

**Alberto Zuleta Guerrero.**

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 25 de 1993.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 71**  
**CAMARA DE 1992**

"por la cual se dictan normas sobre contaminación visual del medio ambiente natural colombiano y se prohíbe la instalación de vallas y avisos con fines publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos en las áreas contiguas a las carreteras del orden nacional, departamental, metropolitano, municipal y distritales".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Objetivo.** La presente ley tiene por objeto:

a) Evitar la contaminación visual que es un factor de deterioro ambiental;

b) Defender el paisaje natural de la alteración y deformaciones causadas por la utilización inadecuada de vallas con fines publicitarios;

c) Defender el derecho de visibilidad de los ciudadanos.

Artículo 2º **Definición.** Para los efectos de esta ley se consideran vallas o avisos publicitarios, la información figurativa o escrita sobre cualquier tipo de superficie dispuesta para su apreciación visual en sitios exteriores, visibles desde cualquier altura sobre el nivel de una carretera, incorporada o no a los edificios existentes, utilizada como medio de comunicación con propósitos comerciales publicitarios o de propaganda en general.

No hacen parte de la anterior definición, las carteleras institucionales utilizadas como medio de difusión con fines cívicos, ilustrativos e informativos de interés general, como el caso de los avisos para la señalización del tránsito, de una obra pública en desarrollo y similares. Dichas carteleras institucionales, no podrán contener propaganda comercial o política alguna.

Artículo 3º **Prohibición de colocación de vallas y avisos en zonas contiguas a las carrete-**

ras. Prohíbese la colocación de vallas y avisos con fines publicitarios y de propaganda en general, por fuera del área urbana, tal como lo define el artículo 38, Decreto 1333 de 1986, a lo largo de las zonas contiguas y en los separadores de las carreteras nacionales, departamentales, distritales, metropolitanas y municipales.

Artículo 4º **Prohibición de alteración de elementos naturales integrantes del paisaje.** Prohíbese la utilización, deformación o alteración de elementos como piedras, peñascos, praderas, árboles, puentes, postes, obras de arte viales; con pintura o cualquier otro medio para fines publicitarios institucionales, políticos y comerciales en todo el territorio nacional, salvo las excepciones contempladas en esta ley.

Artículo 5º **Excepciones.** Se exceptúan de lo contemplado en el artículo 3º de la presente ley los siguientes:

a) Las vallas o avisos incorporados a las edificaciones, que tengan por objeto indicar los servicios que allí se prestan;

b) Las vallas o avisos con fines publicitarios de carácter político exclusivamente dentro de los tres meses anteriores a la fecha de elecciones y hasta ocho días con posterioridad a éstas y con estricta observancia de las demás condiciones que establezcan las normas que regulan la materia.

Artículo 6º **Reglas relativas a avisos incorporados a edificaciones.** Las vallas descritas en el literal a) del artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes reglas:

— No podrá exceder del 20% del área de la fachada del local comercial, ni utilizar área complementaria de fachada de la misma edificación, ni sobresalir de ella más de treinta (30) centímetros, ni estar su borde inferior a una altura menor de los dos metros con diez centímetros (2.10 m.) sobre el nivel de la acera. En cualquier caso el aviso no podrá tener área mayor de doce metros (12 m.) cuadrados.

— Sólo se permitirá en la fachada de los establecimientos comerciales o industriales, la colocación del nombre del establecimiento y de avisos promocionales sin que la suma de las áreas de todos los avisos sobrepasen el área establecida.

— Cuando en el interior de una edificación se desarrollen varias actividades comerciales, no se permitirán avisos independientes y solamente podrá colocarse el nombre de los establecimientos a manera de mosaico dentro de un mismo elemento cuya área total deberá cumplir con las áreas establecidas.

— No podrán colocarse avisos en edificaciones diferentes a aquellas en las cuales se desarrolle la actividad industrial o comercial que anuncian.

Artículo 7º **Reglas relativas a avisos publicitarios de carácter político.** Las vallas a que se refiere el literal b) del artículo 5º, deberán ajustarse a las siguientes reglas:

— En ningún caso podrán estar ubicados a menos de diez (10) metros del borde exterior de la calzada.

— Cuando estén ubicados a una distancia mayor de diez (10) metros del borde exterior de la calzada pero menor de treinta (30), podrán tener un área máxima de doce (12) metros cuadrados.

— Cuando estén ubicados a una distancia mayor de treinta (30) metros del borde exterior de la calzada, su área no podrá exceder de treinta (30) metros cuadrados.

— La distancia mínima entre vallas será de doscientos (200) metros.

— La distancia mínima con respecto a pasos a nivel de los ferrocarriles, cruces con otras vías, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de quinientos (500) metros.

Artículo 8º **Autoridades encargadas del control.** La Policía Nacional, de oficio tomará las medidas preventivas para que no se instalen

vallas y avisos e impondrá las sanciones pertinentes.

También estará obligada a tomar medidas e imponer las sanciones del caso dentro de los ocho días siguientes a la denuncia verbal o escrita que formulen los particulares o las autoridades encargadas de prevenir la contaminación visual y proteger el ambiente en lo referente al paisaje tales como: Los Gobernadores y Alcaldes, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Instituto Nacional de Recursos Naturales, Inderena.

Artículo 9º **Sanciones.** Las autoridades de policía, al conocer de la violación de cualquiera de las prohibiciones aquí dispuestas, previo requerimiento, procederá a retirar inmediatamente la valla o aviso, a costa del culpable y además impondrá al infractor una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo transitorio. Los avisos y vallas a los que se refiere esta ley que estén instalados a la fecha de su promulgación, deberán ser retirados dentro de los tres (3) meses siguientes al momento de su entrada en vigencia.

Artículo 10. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Iván Leonidas Name Vásquez,**  
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de mayo de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

**Germán Huertas Combariza.**

El Vicepresidente,

**Harold León Bentley.**

El Secretario General,

**Alberto Zuleta Guerrero.**

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de mayo de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El presente texto del Proyecto de ley número 71 de 1992 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre contaminación visual del medio ambiente natural colombiano y se prohíbe la instalación de vallas y avisos con fines publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos en las áreas contiguas a las carreteras del orden nacional, departamental, metropolitano, municipal y distrital", fue aprobado por la totalidad de los miembros asistentes y que constituyeron quórum decisorio, en la sesión ordinaria de esta Comisión, realizada en la fecha, 24 de marzo de 1993.

Acta número 21 de 24 de marzo de 1993.

El Presidente,

**Germán Huertas Combariza.**

El Vicepresidente,

**Harold León Bentley.**

El Secretario General,

**Alberto Zuleta Guerrero.**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**  
**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51**  
**DE 1992**

**informe de ponencia "por el cual se complementan algunas disposiciones sobre el programa Hogares Comunitarios de Bienestar".**

Ponente: Honorable Representante Jaime Arias Ramírez.

Fecha de entrega: Mayo, 1993.

Aprobado en la Comisión Séptima.

Refrendado por la Comisión Séptima.

Señor Presidente:

Cumplo con el comedido que la honorable Comisión Séptima de sustentar el Proyecto de ley 51 1992, aprobado en primer debate

por esta célula legislativa, que busca hacer justicia a las Madres Comunitarias de Hogares de Bienestar, a fin de que el programa recupere el dinamismo de los primeros años y sus efectos sean más profundos.

La idea de movilizar los esfuerzos comunitarios por medio de un gran voluntariado nacional de madres comunitarias recibió acogida en todas las regiones del país. El programa de Hogares de Bienestar cumple simultáneamente varios objetivos: Estimular la participación comunitaria, prestar un servicio social prioritario a costos mínimos, ocupar a los voluntarios en un trabajo dignificante.

Lamentablemente el programa ha presentado problemas y ha perdido su empuje inicial, debido principalmente al esfuerzo que para las madres significa organizar el hogar e incurrir en gastos no presupuestados oficialmente.

Desde el punto de vista económico, el programa no constituye aliciente, sino muchas veces una verdadera carga para las madres voluntarias; por ello, es necesario que la ley ordene estímulos, especialmente de seguridad social, los cuales son de elemental justicia.

En estos días discute el Congreso el Proyecto de ley de seguridad social en el que se busca cubrir a toda la población con beneficios económicos y de salud asegurados por la sociedad y por el Estado nada más justo, en ese contexto, que amparan con tales beneficios a las madres comunitarias con lo que podría entenderse como un subsidio indirecto a un grupo muy desprotegido de la población.

La proponente del proyecto modificó parcialmente su propuesta, obtuvo el respaldo del Ejecutivo el cual se plasmó en una partida presupuestal en 1993 y presentó de nuevo la iniciativa con el registro 51, 92 Cámara, que fue estudiada, modificada y aprobada por la Comisión Séptima de la Cámara.

Es fundamental que la idea no se reduzca a expresar un deseo, sino que se transforme en un programa permanente. Por ello, el apoyo ofrecido por el Ministro de Hacienda es esencial y da viabilidad a la iniciativa.

La Constitución colombiana dice en su preámbulo que uno de los fines de la Nación es asegurar a sus integrantes la vida, la justicia, la igualdad y el trabajo. En el artículo 42 señala que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y el 44, menciona entre los derechos de los niños la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la educación, la recreación, tener familia y no ser apartado de ella, el cuidado y el amor. Agrega el mismo artículo que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño, pero garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La conclusión del artículo 44 es muy significativa al indicar que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". En verdad era necesario priorizar algunos derechos entre el medio centenar que creó la nueva Carta, y nada más conveniente que favorecer a los niños entre los demás grupos etarios.

Muchos planificadores sociales consideran que los programas de bienestar social son los más redistributivos entre las acciones sociales, pues con frecuencia los fondos públicos dedicados a salud, educación y seguridad social son aprovechados por beneficiados que realmente no los requieren además, su acción está dirigida a los grupos más vulnerables, los niños, mujeres, ancianos e indigentes.

Si bien es cierto que nuestra sociedad se ha mostrado incapaz de alcanzar la justicia distributiva, aquellos programas que dependen por ofrecer igualdad de oportuni-

des en las etapas iniciales de la vida, son los que mejor contribuyen al equilibrio entre los nacionales.

Está plenamente demostrado que los primeros siete años, determinan el resto de la vida del individuo. El buen estado de salud en esta temprana edad, permite alcanzar una larga expectativa de vida y mantener un cuerpo sano en la edad adulta (Organización Mundial de la Salud). La desnutrición temprana produce graves secuelas en el desarrollo mental y somático del niño (Estudio Harvard-ICBF, José O. Mora). La edad crítica para aprender y adquirir actitudes y comportamientos adecuados es la pre-escolar, es decir de los 4 a los 7 años (Unesco). El desarrollo afectivo del niño tiene su momento culminante en la infancia, cuando desarrolla sus relaciones con la familia, los compañeros y la comunidad (Unicef).

Por las anteriores consideraciones el país no puede escatimar esfuerzo en favor de los niños colombianos, que por razones de infortuna no tienen la posibilidad de "desplegar todo el potencial con que han sido dotados por la Providencia". Por ello es por lo que recientemente aprobamos en el Congreso una ley que obligaba a aumentar en un punto los aportes de nómina al ICBF, con destino a la financiación de programas de bienestar para los niños.

En mi opinión el programa de Hogares de Bienestar es uno de los mejores concebidos y más efectivos que haya logrado consolidar el país. Merece todos los elogios y respaldo. Es bueno por sus nobles propósitos, por su metodología de trabajo, por la manera como vincula a toda la comunidad local, por sus resultados.

Las madres comunitarias son abnegadas servidoras de la comunidad y eficaces colaboradoras del Estado en su función de provisión de servicios sociales.

Debe dárseles los mejores estímulos para que prosigan en su nobilísima tarea.

La atención del pre-escolar es muy ardua y requiere la mejor dedicación.

Aun si se trata de un jardín para niños de altos estratos, donde no hay problemas de recursos y los pequeños tienen toda clase de protección para su salud, tienen el cariño de los mayores y reciben buena alimentación, la labor de los jardines es digna de reconocimiento. ¿Qué decir de los Hogares de Bienestar, en donde se atienden pequeños de menos de dos años y los infantes pre-escolares, en condiciones de miseria?

Uno de los mayores méritos del programa de Hogares Infantiles es el aprovechamiento de los recursos valiosos de las comunidades y de las familias que las integran, lo cual le ahorra formidables erogaciones al Estado colombiano. Además, unifica a la comunidad alrededor del cuidado de los niños y crea conciencia sobre la importancia de la atención al pre-escolar.

Antes de poner en ejecución muchos de los planes idealistas de la Carta de 1991, es necesario desarrollar aquellos propósitos que benefician a los niños. Por ello, el proyecto de ley a nuestra consideración es una oportunidad que tiene el Congreso de Colombia para mostrar su voluntad en favor de los menores.

Ojalá al llegar el año 2000 ningún niño nacido en el territorio de Colombia tenga que transcurrir sus primeros años de vida en inferioridad de condiciones. Una meta de justicia social es asegurar para ellos la posibilidad de "arrancar la carrera de la vida". Lo ideal sería que las condiciones fueran las mismas para todos los pequeños, pero la realidad no lo permite, infortunadamente.

Hay dos consideraciones que preocupan alrededor del tema de los hogares infantiles: Su costo fiscal y la posibilidad que lo apro-

vechen los Gobiernos para obtener ventajas electorales.

Hoy cuenta el país con cerca de 65.000 hogares comunitarios que atienden a 260.000 menores de dos años y a 820.000 niños, cuya edad va de los dos a los siete años. Una cobertura del 80% de los niños necesitados implicaría tener unos 100.000 hogares y aumentar el promedio de niños por hogar a unos 20.

En la actualidad cada niño obtiene una beca mensual de \$ 2.724, que para dos millones de niños a razón de \$ 3.500 significaría un gasto de aproximadamente setenta mil millones de pesos al año.

Cada madre comunitaria recibe \$ 7.380 por aseo y servicios públicos, lo cual implicaría un gasto de \$ 10.000 millones para los 100.000 hogares necesarios, si el subsidio se elevara a \$ 10.000.

Además, el ICBF paga ya el 50% del costo del seguro de enfermedad general y maternidad, les otorga un crédito de vivienda de \$ 480.000.00 con interés del 17%, les da \$ 226.000 para dotación, paga a cada hogar \$ 75.000 mensuales por las raciones de los niños y \$ 3.680 mensuales para materiales didácticos.

Si se calcula el costo del subsidio propuesto en este proyecto en unos 60.000 millones, el programa para 65.000 hogares costaría cerca de 130.000 millones y para los 100.000 necesarios, unos 200.000 millones, es decir, cerca de \$ 8.000 mensuales por niño.

Teniendo en cuenta los anteriores costos, es necesario capacitar a las madres comunitarias y dotar los hogares de los elementos didácticos necesarios, lo mismo que de los insumos requeridos para la buena dotación alimentaria de los menores.

El Congreso logró con la anuencia del Gobierno en la aprobación de la Reforma Tributaria de 1992, que se destinarán parte de los nuevos ingresos a la financiación del ICBF de manera que en el corto plazo se ha logrado superar el obstáculo financiero.

Sería muy grave que las madres comunitarias contribuyeran a engrosar los contingentes de la burocracia oficial. Por esa razón no es conveniente en mi opinión, que reciban un sueldo disfrazado de beca, así sea el equivalente a un salario mínimo. Es necesario pues, encontrar un mecanismo de pago a través de la comunidad para que tal estipendio no se convierta en salario, con todas las consecuencias prestacionales que en final acabarían con el programa.

Por ello la Comisión Séptima aprobó que el equivalente de un salario mínimo mensual sea entregado a cada asociación para que esta organización no gubernamental pague a la madre comunitaria y así no se establezca un nexo laboral entre el Gobierno y aquella. Igualmente la respectiva asociación recibirá como parte del contrato de servicios suscrito con el ICBF el equivalente a la afiliación de la madre comunitaria al sistema de seguridad social. Se entiende que para atender estos gastos el Gobierno central incluirá las partidas respectivas en el Presupuesto Nacional.

En cuanto al peligro de politización partidaria del programa una posible fórmula para evitar el favoritismo por parte del Instituto es obligar en la ley a que las madres comunitarias sean designadas por la asociación y reciban la capacitación requerida para el ejercicio de sus funciones.

No pareció a la Comisión conveniente eximir a los Hogares Comunitarios del costo de los servicios públicos, aunque sí deberían someterse a una tarifa preferencial de parte de la respectiva empresa municipal o regional de servicios. La razón para objetar el artículo 3º del proyecto inicial fue que la ley no debe distorsionar los sistemas tarifarios locales o regionales, sino buscar que la vía presupuestal atienda los gastos.

En conclusión me permito rendir ponencia favorable a la iniciativa y en consecuencia propongo:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 27, 1992 Cámara, "por la cual se complementan algunas disposiciones sobre el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar".

**Jaime Arias Ramírez**  
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de mayo de 1993.

Honorable Cámara de Representantes, Comisión Séptima Constitucional Permanente, Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Séptima,  
**Gustavo Silva Gómez.**

El Secretario Comisión Séptima,  
**José Vicente Márquez B.**

**ARTICULADO PROPUESTO  
POR EL PONENTE**

Artículo 1º Establécese dentro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el "Programa de Hogares Comunitarios", como una actividad prioritaria, regular extendida a todas las áreas geográficas donde opera el Instituto.

Artículo 2º Son los objetivos generales del Programa de Hogares Comunitarios los siguientes:

a) Apoyar la atención integral de los niños menores de siete años en los sectores de extrema pobreza;

b) Fortalecer la unidad y armonía familiar y propiciar el mejoramiento de los ingresos de los padres que participen en el programa;

c) Estimular en las comunidades el respeto por los derechos de los niños.

Artículo 3º El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar definirá las normas técnicas para la creación, funcionamiento y evaluación de los hogares comunitarios y proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento, a través de las Asociaciones de Hogares Comunitarios.

Parágrafo. Anualmente en el Presupuesto General de la Nación se aportarán las partidas necesarias para el financiamiento del programa.

Artículo 4º Cada Hogar Comunitario tendrá una asociación, integrada por miembros de la respectiva comunidad, la cual se encargará de la operación del programa mediante contratos anuales de servicio que suscribirá con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 5º La Madre Comunitaria es una colaboradora solidaria de la comunidad y será designada por la Asociación, de acuerdo con los requisitos exigidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Infantil. No existirá relación laboral entre el Instituto y la Madre Comunitaria, ni entre ésta y la Asociación.

Parágrafo. La Madre Comunitaria percibirá como apoyo a su colaboración el equivalente mensual a un salario mínimo legal, suma que le será transferida por la respectiva Asociación del Hogar Comunitaria.

Artículo 6º El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar transferirá a la Asociación de Hogares Comunitarios por mensualidades el equivalente a los gastos operativos de cada hogar comunitario los cuales incluirán subsidios a las tarifas de servicios públicos a la dotación del hogar, a los materiales didácticos, a la ración alimentaria de los niños y al aporte de la afiliación mensual de la madre comunitaria y a la seguridad social.

Artículo 7º El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar organizará programas de capacitación y asesoría para las Asociaciones de Hogares Comunitarios y para las Madres Comunitarias con prioridad en nutrición, desarrollo infantil y participación comunitaria.

Artículo 8º Tanto los niños, como las madres comunitarias y los miembros de las Asociaciones de Hogares Comunitarios tendrá preferencia en los programas oficiales de fomento social o generación de ingresos.

Artículo 9º Esta ley desarrolla los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución y rige a partir de su sanción.

De los honorables Representantes,  
**Jaime Arias Ramírez.**

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de mayo de 1993.

Honorable Cámara de Representantes, Comisión Séptima Constitucional Permanente,

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Séptima,

**Gustavo Silva Gómez**

El Secretario Comisión Séptima,

**José Vicente Márquez B.**

**CONTENIDO**

GACETA número 162 - viernes 28 de mayo de 1993

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

	Págs.
Texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, en sesión conjunta al Proyecto de ley número 11 de 1992, por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos y de la oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 11 de 1992, por la cual se dicta el Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos y de la oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones ...	5
Texto definitivo del Proyecto de ley número 266 de 1993, por la cual se dictan normas para el retiro compensado de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones y ponencia para segundo debate ...	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 71 de 1992, por la cual se dictan normas sobre contaminación visual del Medio Ambiente Natural Colombiano y se prohíbe la instalación de vallas y avisos con fines publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos en las áreas contiguas a las carreteras del orden nacional, departamental, metropolitano, municipal y distritales ...	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de número 51 de 1992, por la cual se complementan algunas disposiciones sobre el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar ...	14